

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE POZO CAÑADA

ANUNCIO

Título preliminar. De las generalidades

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento: Bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, heladería, bares y restaurantes de hoteles, bares musicales y pubs. Quedan exceptuados del cumplimiento de esta norma los quioscos de temporada, los quioscos permanentes y las instalaciones especiales que se autoricen con motivo de la celebración de fiestas patronales y festejos populares, que se regirán por su Ordenanza municipal específica.

Artículo 2. Normativa aplicable

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espec-táculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta Ordenanza.

Artículo 3. Autorizaciones

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa sectorial aplicable. El documento que autoriza debe estar a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen.

2. La autorización se emitirá en modelo oficial, que será aprobado por órgano competente, deberá incluir, al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos, pérgolas y sombrillas y sus características, el horario y las limitaciones de índole ambiental o de seguridad a las que queda condicionada la autorización. En todo caso adjunto a la autorización deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión, debidamente sellado y rubricado por el técnico que realizó la propuesta favorable.

3. Las autorizaciones quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de pavimentos, instalaciones eléctricas, bocas de riego, tapas y registros y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

4. Un mismo establecimiento, en función de su situación y dimensiones podrá tener mas de un tipo de terraza y más de un tipo de emplazamiento a lo largo de la temporada, pero todos ellos estarán amparados por una única autorización que contemplará todos los supuestos.

Artículo 4. Anulación temporal de las autorizaciones

Las autorizaciones quedarán sin efecto cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado de la terraza, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras. La autorización permanecerá sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia.

A los efectos de anular temporalmente una autorización por circunstancias de interés público, bastará que el Ayuntamiento mediante resolución motivada, requiera al autorizado para que retire durante el plazo estimado todos los elementos de la terraza de veladores, sin que ello pueda suponer otros gastos a la Administración Local más que devolver la parte proporcional de la tasa previamente cobrada.

Artículo 5. Carencia de derecho preexistente

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la misma. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 6. Pago de tasas, fianzas y reposiciones

La instalación de terrazas de veladores en la vía pública está sujeta al pago de tasas en función de la superficie ocupada y en la cuantía determinada en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la

ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, pérgolas, toldos sombrillas y cerramientos y cualesquiera otros elementos de terraza de verano, con finalidad lucrativa.

Estarán exentas de pago de tasas las terrazas ubicadas en suelo privado siempre y cuando hayan vinculado el uso dentro del propio proyecto de la actividad del local.

En el caso de que sea necesaria la sujeción al pavimento de anclajes y/o tornillos, los titulares de la instalación abonarán al Ayuntamiento, a fondo perdido y en concepto de reparación de pavimentos, el coste de reposición de los mismos calculados según baremos y costes reales estimados por los servicios técnicos municipales.

Artículo 7. Horarios

El horario de funcionamiento de las terrazas será el que resulte de aplicación de acuerdo con la regulación que realiza la Comunidad Autónoma según la Orden de la Consejería de Obras Públicas de 4 de enero de 1996, reguladora del horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

Artículo 8. Seguro de responsabilidad civil

El titular de la terraza deberá disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. El importe de la cobertura suscrita debe ser como mínimo de 100.000 €.

Si la póliza de seguro de responsabilidad civil que debe disponer el titular del establecimiento hace extensiva su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza y este tiene una cobertura superior o igual a 100.000 €, no será precisa la póliza exclusiva de la terraza.

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

Artículo 9. Tipos de instalaciones autorizables

A los efectos de esta Ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

TIPO 1. TERRAZAS DE VELADORES CON MONTAJE DIARIO

Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas y otros elementos de mobiliario urbano que se montan y desmantelan totalmente a diario; desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal tal y como se define en el artículo 1 y cuyos elementos son montados y desmontados diariamente, sin elementos fijos ni anclajes al suelo. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

TIPO 2. TERRAZAS DE VELADORES CON MONTAJE DE TEMPORADA

Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, pérgolas, plataformas, barandillas, toldos, jardineras, protecciones y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal tal y como se define en el artículo 1 y los cuales constan de algunos elementos que son montados y desmantelados una sola vez por temporada. Pueden incluir algunos elementos fijados mediante anclajes al suelo. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

Artículo 10. Modalidades de ocupación

La ocupación del suelo público con terrazas de veladores será en todos los casos asimilable a una de las siguientes modalidades:

- Terraza de veladores colocada en acera; se podrá colocar, si la anchura de la acera lo permite, en dos posiciones:

- Adosada a la fachada del edificio; su longitud no podrá rebasar la porción de esta ocupada por el establecimiento.

- En la línea de bordillo de la acera, su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada de todo el edificio propio.

Con objeto de que los peatones no tengan que deambular entre las mesas, no se permitirá la implantación simultánea de una terraza adosada a la fachada y en la línea de bordillo de la acera, sino que en todo caso se optará por uno de las dos ubicaciones.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización de terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia a partes iguales.

En este caso el ancho de las terrazas no podrá exceder de la mitad del ancho de paso de la calle o paseo peatonal, ni dejar una anchura de paso peatonal inferior a la señalada en el artículo 15. Si dos establecimientos se encontraran enfrentados, el ancho ocupado por ambas no superará la mitad de la anchura de la calle ni tampoco dejarán una anchura de paso peatonal inferior a la permitida.

Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

Terraza de veladores en zonas de aparcamiento. Solo se permitirá esta modalidad cuando la acera del establecimiento tenga una anchura insuficiente para permitir terrazas en la modalidad 1. Su longitud podrá alcanzar la del frente de fachada de todo el edificio propio.

Terraza de veladores en otra ubicación del espacio público. Excepcionalmente podrán autorizarse terrazas en la acera o el aparcamiento de enfrente del establecimiento, en el centro de un paseo boulevard, en la calzada o en otro espacio público.

Título I. De las condiciones de las instalaciones

CAPÍTULO 3. CONDICIONES GENERALES

Artículo 11. Limitación de niveles de transmisión sonora

El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales, niveles de ruido superiores a los máximos establecidos.

Artículo 12. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo, ornato y limpieza

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Los titulares de las autorizaciones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

Los titulares de las autorizaciones vendrán obligados a realizar diariamente la limpieza de la vía pública ocupada por la terraza así como sus aledaños, limpieza que deberá ser realizada obligatoriamente por la noche, inmediatamente después de terminar la jornada.

Artículo 13. Condiciones de seguridad

La instalación de las terrazas y de todos los elementos que la componen debe reunir condiciones de solidez y seguridad estructural. Tampoco podrá representar un peligro ni al tráfico rodado ni a los usuarios ni a los peatones que deambulen por los alrededores.

Cuando la terraza se instale en zona de aparcamiento, será obligatorio establecer una plataforma o tarima sobre el pavimento, de manera que el suelo de la terraza quede totalmente enrasado y a nivel con la acera. La tarima contará con barandillas de protección en todo su perímetro, salvo en las zonas enrasadas con las aceras colindantes.

Las terrazas en general que se instalen sobre las zonas de calzada o aparcamiento deberán quedar debidamente señalizadas y protegidas de los riesgos derivados del tráfico, incorporando necesariamente elementos reflectantes y catadióptricos que alerten de su instalación.

La instalación de las terrazas no podrá afectar a la visibilidad del tráfico ni de las señales, a tal efecto, se podrán exigir medidas de seguridad adicionales que impliquen el refuerzo de la iluminación, la duplicación de señales de tráfico o incluso su desplazamiento.

Excepcionalmente podrán ser instaladas estufas de gas o similares, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. El elemento calefactor deberá estar al menos a 2 metros de distancia de cualquier elemento combustible.
2. Deberán aportar certificado de homologación de los elementos para el uso propuesto.

Instalación eléctrica: Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para baja tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. En todos los casos, quedarán los conductores fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. Todos los elementos estarán protegidos adecuadamente con sus tomas de tierra y en ningún caso los focos podrán causar deslumbramiento ni otras molestias a los usuarios, vecinos, viandantes o vehículos.



Título II. De la tramitación y autorizaciones

CAPÍTULO 4. AUTORIZACIONES

Artículo 14. Tipo de autorización

Las autorizaciones podrán ser solicitadas para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

- Estacional, debiendo comunicar al Ayuntamiento en período en que se realice la instalación.
- Anual, que se corresponderá con el año natural.

Artículo 22. Solicitante

Solamente podrá solicitar la autorización el titular del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento en vigor y no esté incurso en ningún expediente sancionador.

Artículo 15. Solicitud y documentación

Las solicitudes de autorización que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una autorización ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:

1. Solicitud en modelo normalizado indicando el período en que se va a instalar la terraza.
2. Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.
3. Justificante de la póliza del seguro de responsabilidad civil.
4. Plano de situación y detalle de la terraza, acotado y a escala orientativa entre 1:100 y 1:50, con indicación de todos los elementos, así como su número, dimensiones, superficie total a ocupar, etc. Asimismo se acotarán las dimensiones correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y en su caso, referencias al arbolado y mobiliario urbano existente, vados, pasos de peatones, portales, etc. En el caso de que la terraza tenga ocupaciones distintas en cada período (anual o temporada), se aportarán dos planos, correspondiendo uno a cada período.

Asimismo será preceptivo un informe de Policía Local para la obtención de la licencia, en dicho informe debe quedar reflejado la ubicación de la terraza así como sus dimensiones.

Las solicitudes de autorización que se presenten para la renovación de una terraza ya concedida en años anteriores y sin que presente modificación de ningún tipo, irán acompañadas de la siguiente documentación:

1. Solicitud en modelo normalizado, incluyendo declaración responsable de que no se han modificado ninguna de las condiciones de concesión de terraza en la temporada anterior.
2. Fotocopia de la autorización concedida la temporada anterior.
3. Justificante de tener póliza del seguro de responsabilidad civil.

Título III. Régimen sancionador

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 16. Infracciones

Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 17. Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 18. Clasificación de las infracciones

Las infracciones al cumplimiento de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre.
- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en un año, computables desde la fecha de incoación.
- La carencia del seguro obligatorio.
- La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.



3. Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres faltas graves en un año.
- La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

CAPÍTULO 2. SANCIONES

Artículo 19. Sanciones

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 50 euros. Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 50,01 y 150 euros. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 150,01 y 300 euros.

La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de autorizaciones de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

Artículo 20. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 21. Procedimiento

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 22. Autoridad competente

La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será la misma que tenga atribuida la del otorgamiento de las autorizaciones.

Artículo 23. Prescripción

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

12.655